

AAC 8282 c. 2

XV

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA AMERICANA

"DIEGO BARROS ARAN

## ANTECEDENTES

SOBRE LA ACUSACION ENTABLADA CONTRA EL INTENDENTE  
DE ACONCAGUA, POR EL DIPUTADO POR SAN FELIPE.

*Santiago, julio 12 de 1850.*

Tengo el honor de pasar a manos de U.S. una comunicacion que he recibido de la Municipalidad de San Felipe, quejándose de los procedimientos del actual Intendente de Aconcagua D. José Manuel Novoa i encargándome como a Diputado por aquel departamento que procure la reparacion de los atentados que relaciona.

Bien podía yo haber solicitado de la Cámara de Diputados que entablase la correspondiente acusacion ante el Senado conforme a lo prevenido en la parte 2.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitucion; pero he preferido dirigirme a U.S. pareciéndome el medio mas espedito para alcánzar el fin que se propone la espresada Municipalidad.

No me desalienta para esto la opinion que se ha emitido en el periódico oficial el *Araucano* núm. 1104, porque me inclino a creer que si justifica la conducta observada por el Intendente Novoa con el impresor D. Ramon Lara, sea porque parte de principios equivocados i no porque se haya querido ocultar maliciosamente la verdad de lo sucedido.

En la intelijencia pues de que el Supremo Gobierno es-

tará dispuesto a hacer justicia, me permitirá U.S. llamar su atencion sobre los hechos de que resultan los cargos principales que se hacen al espresado Intendente.

1.º Que habiendo exijido de don Ramon Lara que rindiese fianza para la publicacion del periodico titulado el *Aconcaquiino*, estando vijente la que habia otorgado D. José Stuardo como editor responsable; siendo este compañero de Lara en el negocio de la imprenta i no hallándose en ninguno de los casos que previene el artículo 95 de la lei de imprenta, i finalmente habiendo continuado dándose a luz dicho periódico, a consecuencia de haberse cumplido con todos los requisitos que exige la lei, ha infringido el artículo 160 de la Constitucion que prohíbe a toda magistratura i a toda persano atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los espresamente se les haya conferido por las leyes.

2.º Que habiendo hecho cerrar la imprenta denominada de *Aconcagua*, a pretesto de que no se rendia por D. Ramon Lara la fianza antedicha apoyándose falsamente en el artículo 89 de la lei de imprenta que se refiere a la publicacion de diarios u otros periódicos, cuando aun en el caso de que considerase a Lara obligado a darla, no podia compelerlo a ello con tal determinacion que solo autoriza la lei cuando no se dá la fianza que se exige por el artículo 84 para establecer alguna imprenta; habiendo ordenado ademas que se llevase a efecto esa disposicion al dia siguiente de haber exijido la renovacion de la fianza, siendo asi que aun cuando tuviese derecho para ello era necesario que trascurriese el término de seis dias segun lo dispuesto por el artículo 85, i habiéndose cerrado en efecto la imprenta i continuado cerrada hasta ahora, sin embargo de cumplirse su arbitrario mandato sobre renovacion de la fianza al tercer dia que lo dió; ha violado

los siguientes artículos de la Constitución: El 12, en la parte 5.<sup>a</sup> que asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de todas las propiedades sin distincion de las que pertenezcan a particulares o comunidades; i el 151, que declara que ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a ménos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad pública o que lo exija el interes nacional i una lei lo declara asi.

3.º Que habiendo puesto preso en la cárcel, incomunicado i con centinela de vista a don Ramon Lara por la publicacion del número 21 del *Aconcaquino* i su alcance, sin embargo de haber rendido la fianza que arbitrariamente le exijió i de haber pasado previamente a la intendencia copia autorizada de la escritura que se otorgó, ha infringido escandalosamente los siguientes artículos de la Constitución.—El 12 en la parte 7.<sup>a</sup> que asegura a todos los habitantes de la República la libertad de publicar sus opiniones por la prensa sin censura previa i el derecho de no poder ser condenado por el abuso de esta libertad, sino en virtud de un juicio en que se califique previamente el abuso por jurados i se siga i sentencie la causa con arreglo a la lei: el 131 que declara que ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente; i el 161 que prohíbe a la autoridad pública, aun en el caso de estar investida de facultades extraordinarias condenar por sí ni aplicar penas.

Ayer he visto tambien copia autorizada de los documentos en que se fundan estos cargos, i los acompaño para que U.S. se persuada de la justicia con que se hacen. Tres personas han aparecido al frente de la administracion de la imprenta de Aconagua en el corto espacio de tiempo que ha trascurrido desde que se estableció, i las tres han sido arrastradas a la cárcel bajo pretestos los mas especiosos i ridículos. Así se ha mostrado por las autoridades de aque-

lla provincia el ánimo deliberado de impedir la existencia de ese establecimiento sin reparar en medios por mas ofensivos que sean a su propia dignidad, a las leyes i al pueblo en que se ejercen esos actos de arbitrariedad tan escandalosos.

Ruego tambien a U.S. se sirva tomar en consideracion los demas puntos que contiene la comunicacion de la Municipalidad de San Felipe i adoptar las providencias que juzgue mas adecuadas, no solo para impedir que se repitan tales trasgresiones i abusos, sino tambien para satisfacer la vindicta pública tan gravemente ofendida por el Intendente de Aconcagua don José Manuel Novoa.

Dios guarde a U.S.

*Fernando Urizar Gárfias.*

Al señor Ministro del Interior.

---

ESPEDIENTE SEGUNDO POR D. RAMON LARA PARA ESTABLECER LA IMPRENTA DEL ACONCAGUINO.

*San Felipe, julio 30 de 1850.*

Ramon Lara, capitan retirado de ejército, preso en el cuartel de esta ciudad, ante Su Señoría respetuosamente digo : que conviene a mi derecho obtener una copia autorizada de todo el espediente que tengo presentado en la Intendencia para establecer la imprenta de Aconcagua i para la publicacion del periódico titulado *El Aconcaguino*.

Por lo que recurro a Su Señoria se sirva ordenar que el secretario me dé copia autorizada del espediente que dejo

indicado i que fecha la delijencia se me devuelva por ser así de justicia, etc.

*Ramon Lara.*

*San Felipe, julio 1.º de 1850.*

Como se pide.

NOVOA.

Ante mí.

*Gonzalez.*

El dos de julio de ochocientos cincuenta, hice saber el decreto anterior a D. Ramon Lara.

*Gonzalez.*

Señor Rejidor decano:—Ramon Lara, ante U. S. como mas haya lugar en derecho digo : que siendo en la fecha dueño de la imprenta de Aconcagua que tenia a su cargo D. Jerman Larrain en este pueblo, en la calle de Santiago, casa de las señoras Morenos, i teniendo que trasladarla a la Cañadilla de esta ciudad, casa de D. Domingo Figueroa, a fin de establecerla con las formalidades debidas i bajo la misma fianza que está rendida por Larrain, que para constancia firma conmigo este escrito el fiador.

En esta virtud—A U.S. suplico se sirva aprobar la traslacion de la fianza para ocurrir al señor Intendente a dar el aviso que la lei exige por ser así de justicia, juro, etc.

Otro sí digo : que el editor del periódico que se imprime por esta imprenta, titulado *El Aconcaguino*, es el mismo que tenia; por esta razon, solo de la fianza de la imprenta se hace traslacion, i si U. S. para mas seguridad, tiene a bien mandar agregar este espediente al que siguió mi antecesor que es donde se halla la copia de la fianza rendida, se ofrecerán ménos dificultades en todo caso que pueda ocurrir : *ut supra*.

*Ramon Lara.*

*Joaquin Oliva.*

*San Felipe, mayo 21 de 1850.*

BIBLIOTECA NAC

BIBLIOTECA AMER

"DIE"

Apruébase la fianza ofrecida, i en su virtud póngase constancia al márjen de la escritura, matriz de fianza otorgada por D. Joaquin Oliva, a fin de que con copia de ella ocurra el solicitante a la autoridad competente: al otro sí como se pide.

ZENTENO.—Ante mí.— *Gonzalez.*

A D. Ramon Lara hice saber el decreto anterior hoi 21 de mayo de 1850.

*Gonzalez.*

En 21 de mayo del mismo año, notifiqué el decreto anterior a D. Joaquin Oliva.

*Gonzalez.*

---

A fin de dar cumplimiento al decreto anterior, D. Joaquin Oliva otorgó escritura de fianza a favor de D. Ramon Lara en los términos, condiciones i garantias que expresa la escritura que en testimonio corre a fojas dos de este espediente i la nota que aparece al márjen de la escritura matriz es del tenor siguiente:

En San Felipe de Aconcagua a 21 de mayo de 1850, ante mí el Escribano i testigos, pareció D. Joaquin Oliva de esta vecindad a quien doi fé conozco i dijo: que habiéndose presentado D. Ramon Lara, al Rejidor decano D. José de la Cruz Zenteno esponiendo que siendo en la actualidad dueño de la imprenta de Aconcagua que tenia a su cargo D. Jerman Larrain en este pueblo, en la calle de Santiago, casa de las señoras Morenos, teniendo que trasladarla a la Cañadilla de esta misma ciudad, casa de

D. Demingo Figueroa, i a fin de establecerla con las formalidades debidas i bajo la misma fianza rendida otorga por el tenor de la presente que se constituye fiador solidario del citado D. Ramon Lara i se obligó a responder por su afianzado en los términos i bajo las condiciones espresadas en la escritura del centro, cuyo literal tenor reproduce en todas sus partes i se obliga a su firmeza i cumplimiento con todo sus bienes presentes i futuros, dando poder a las justicias i tribunales del Estado que de su causa puedan conocer para que le compelan por todo rigor legal i como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo otorgó i firmó, siendo testigos D. José Antonio Varas i D. Ramon Ahumada, de que doi fé. *Joaquin Oliva*—testigo.—*Ramon Ahumada*,—testigo,—*José Antonio Varas*.—Ante mí—*Felix José Gonzalez*, Escribano público.

Es copia fiel de la nota orijinal que se encuentra a fojas doscientas del protocolo actuado por el finado Escribano D. Francisco Murua, cuyo registro se halla actualmente en mi poder i a el en lo necesario me refiero.

San Felipe, mayo 21 de 1850.—*Felix José Gonzalez*, Escribano público.

#### SEÑOR INTENDENTE DE LA PROVINCIA.

Ramon Lara como mejor haya lugar en derecho ante U. S. respetuosamente digo : que siendo en la fecha dueño de la imprenta de Aconcagua, i teniendo allanada la fianza necesaria, como consta a fojas 4 i 5 del espediente que en forma acompaño, siéndome necesario trasladarla del lugar en que está situada a la Cañadilla de este mismo pueblo, casa de D. Domingo Figueroa, cumpliendo con lo dispuesto par la lei, lo pongo en su conocimiento.—En esta virtud a U. S. suplico se sirva tener por dado el aviso i por cum-

plidos los requisitos que exige la lei del caso : — Por ser asi de justicia, etc.—*Ramon Lara*.

*San Felipe, junio 26 de 1850.*

Resultando del espediente acompañado que D. Ramon Lara, dueño ahora de la imprenta de Aconcagua que ántes administró D. Jerman Larrain, ha rendido la fianza que exige el artículo 84 de la lei de imprenta vijente, sin haber cumplido con el requisito prevenido por el artículo 89 de la misma lei para la publicacion del periódico *Aconcaguino*; el escribano receptor hará saber este decreto al nuevo administrador de esta imprenta, a fin de que otorgue ante quien corresponda, la fianza de que habla el citado artículo 89 agregándose al espediente una copia autorizada de ella. —*Novoa*.—*Caballero*, secretario.

En veinte i seis de junio de mil ochocientos cincuenta hice saber el decreto que precede a D. Ramon Lara, i espuso que no correspondia a él la notificacion de dicho decreto como administrador, sino a don José Estuard, que es el impresor del periódico *Aconcaguino* a quien la lei exige dicha fianza, la cual tiene ya rendida en un espediente separado de este; i firmó conmigo de que doi fé.—*Ramon Lara*—Ante mí *Cordero*.

*San Felipe, junio 26 de 1850.*

Cumpla D. Ramon Lara con lo mandado en la providencia anterior porque a él se refiere lo prescrito por el artículo 89 de la lei de imprenta; bajo el apercebimiento contenido en otro de los artículos de la lei citada.—*Novoa*. —*Caballero*, secretario.

En veinte i siete de junio hice saber el decreto del frente a D. Ramon Lara i espuso que no se encontraba en el caso de cumplir con la presentacion de fianza que se le ordena, por cuanto ya la tiene rendida el impresor i editor respon-

sable D. José Estuard; i firmó conmigo de que doi fé—  
*Ramon Lara.—Cordero.*

*San Felipe, junio 27 de 1850.*

Apareciendo de la diligencia anterior, que el dueño actual de la imprenta de Aconcagua, D. Ramon Lara, se niega a otorgar la fianza que ordena el artículo 89 de la lei de imprenta para la publicacion del periódico titulado *El Aconcagüino*; el escribano receptor le hará saber que desde la notificacion de este decreto queda cerrada la imprenta que administra, a virtud de lo prevenido para este caso en el artículo 95 de la lei citada. —*Novoa—Samuel Banderas*, secretario sustituto.

Hoi veinte de junio pasé a casa de D. Ramon Lara con el fin de notificarle el decreto de la vuelta, i se me informó por sus hermanas haberse marchado hoi mismo para San Antonio de Putaendo: doi fé—*Cordero.*

*San Felipe, junio 27 de 1850.*

En vista de la diligencia anterior i miéntras vuelve de Putaendo el dueño de la imprenta de Aconcagua i se le notifica el decreto que precede, se hará saber por el escribano receptor al cajista o a cualquiera otro empleado de este establecimiento dicho decreto para su cumplimiento.—*Novoa.*

En veinte i siete de junio, para cumplir con el decreto que precede, pasé a la casa donde existe la imprenta del *Aconcagüino*, i adonde se me aseguró vivia el cajista de dicha imprenta; i aunque estuve algun tiempo tocando la puerta, no hubo persona que me contestase: i prevengo que como dos horas ántes vi un individuo que atravesaba por dicha sala de la casa i aunque yo daba golpes a la puerta no me contestó. Para los fines que haya lugar pongo la presente, de que doi fé.—*José Santos Cordero*, escribano receptor.

En veinte i siete de junio notifiqué los dos decretos que preceden a D. Ramon Lara : doi fé.—*Cordero.*

S. J. L.

Ramon Lara en la forma que mas haya lugar en derecho digo: que ante el escribano D. Francisco Murua, ya finado, se estendió una fianza a favor de D. José Estuard, para la publicacion del periódico titulado *El Aconcaguino*, de cuya fianza se ha hecho traslacion a mi favor, i conviniendo a mi derecho obtener copia autorizada de dicha escritura i nota de traslacion, ocurro a U. S. para que se sirva ordenar al actuario me dé la copia que solicito por ser asi de justicia, etc.—*Ramon Lara.*

*San Felipe, junio 28 de 1850.*

Como se pide, con citacion—*Araya.*—Ante mí *Gonzalez.*

En veinte i ocho de junio notifiqué el decreto de la multa a D. Ramon Lara.

En veinte ocho de junio del mismo año lo hice saber a D. Francisco Osorio.—*Gonzalez.*

En la siempre heroica ciudad de S. Felipe de Aconcagua a 25 de julio de 1849. Ante mí el escribano i testigos pareció D. Francisco Osorio, de esta vecindad, mayor de edad a quien doi fé conozco i dijo : que D. José del Carmen Estuard por sí i su compañero D. Jerman Larrain como empresarios de la imprenta que tienen en esta vecindad, situada en la calle de Santiago, casa de las señoras Morenos, se han presentado ante el Rejidor decano D. Miguel Altamirano ofreciendo por fiador al pareciente conforme al artículo 89 del tít. 6.º de la lei de imprenta e cual ha sido aprobado por el Sr. Juez. En esta virtud, el pareciente i sabedor de lo que en hacer esta fianza arriesga otorga : que se constituye fiador solidario de dichos

empresarios para que puedan imprimir en su citada imprenta con arreglo a la lei del caso, i desde luego se obliga a responder por las condenas pecuniarias que les impongan las autoridades competentes por las faltas que cometieren como impresores hasta la cantidad de mil pesos como lo previene la referida lei de imprenta, cuya cantidad pagará lisa i llanamente tan luego como se le haga saber el fallo condenatorio. I dando por suplidas las cláusulas i demas requisitos omitidos, se obligó a su firmeza i cumpliendo con su personas i bienes presentes i futuros con las renunciaciones de leyes en derechos necesarios. Asi lo otorgó, etc.

Concuerta con su orijinal que pasó ante el Escribano que se espresa, etc. Para constancia i en virtud de lo mandado, etc. En 28 de junio de 1850.

*Felix José Gonzalez.*

En San Felipe a 27 de junio de 1850, yo el presente Escribano certifico que D. Ramon Lara se ha presentado ante el Sr. Rejidor decano solicitando la traslacion de la fianza en su persona de la forma en que la tenia rendida el mismo fiador D. Francisco Osorio por D. José del Cármen Estuard como consta de la presente escritura a lo que se proveyó por el Sr. Rejidor el decreto cuyo tenor es como sigue :

*San Felipe, junio 27 de 1850.*

Siendo notorio que D. Francisco Osorio tiene bastantes bienes raices, se aprueba como fiador del solicitante, i en su virtud estiéndase por el Escribano la respectiva escritura o póngase al márjen de la que espresa el recurrente la nota que corresponda. Zenteno. Concuerta, etc.

En esta virtud el espresado D. Francisco Osorio, cierto i sabedor de su derecho, otorga que afianza a D. Ramon

Lara en los mismos términos que espresa la escritura del centro a cuyo cumplimiento quiere ser compelido por todo rigor legal i como por senteneia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo otorgó, etc.—Es copia fiel de la nota, etc.

*San Felipe, junio 30 de 1850.*

*Felix Gonzalez.*

Sr. Intendente : Ramon Lara en la forma que mas haya lugar ante U.S. digo : que en virtud de la órden que me ha reiterado acompaño la fianza aprobada por el Alcalde para el objeto de la publicacion del periódico que se imprime en la imprenta de que solo soi dueño. Por tanto a U.S. suplico se sirva dar por allanado el requisito que se me ha prevenido en su decreto del cual protesto con el debido respeto en la forma que mas haya lugar en derecho, etc.

*San Felipe, junio 30 de 1850.*

Habiendo llegado a noticia de esta Intendencia que el periódico titulado *El Aconcaguino* se ha publicado sin esperar la providencia que debia recaer en la presente solicitud i sin que se alzase los efectos del decreto de 27 del actual en que se mandó cerrar la imprenta por no haberse rendido la fianza que exige el artículo 89 de la lei del caso cuyo hecho lo ha ratificado el impresor responsable D. Ramon Lara, póngasele en prision para que se le forme la correspondiente causa por desobediencia a la autoridad.

*Novoa.*

Comandancia Jeneral de Armas.

*San Felipe, julio 1.º de 1850.*

Aun cuando del documento que ha presentado D. Ramon Lara aparece que goza de fuero militar, como por los artículos 3.º i 13 del tit. 72 de la ordenanza del ramo,

pierde el fuero i queda de consiguiente sujeto a la justicia ordinaria por el desacato o desobediencia a la Intendencia o autoridad gubernativa; hágasele saber esta resolución para los fines que convengan; i pásense al Juzgado de Letras los antecedentes que motivan la prision de este individuo, con el correspondiente oficio en el que se relacione el hecho con todas sus circunstancias para la formación de la correspondiente causa. *Novoa.*

En 1.º de julio notifiqué el decreto que precede a D. Ramon Lara. Doi fé. *Cordero.*

De órden verbal del Sr. Juez certifico: que se han sacado copia de las piezas corrientes de fojas 6 hasta la presente i agregádose a la causa mandada formar a D. Ramon Lara por el desacato a la autoridad gubernativa.

### INFORME DEL INTENDENTE.

He recibido una nota del Sr. Diputado por San Felipe, D. Fernando Urizar Garfias, una carta firmada por los miembros de la Municipalidad de este Departamento i una copia autorizada del espediente que siguió el dueño de la imprenta de Aconcagua D. Ramon Lara; cuyas piezas forman los antecedentes en que descansa la acusacion que ha promovido el primero contra mí por los actos administrativos que he practicado como Intendente de la Provincia de Aconcagua, respecto de la prision de Lara i del hecho de haber mandado cerrar la imprenta que administra. He celebrado muchísimo, Sr Ministro, esta ocurrencia, por que así conocerá el Gobierno mi conducta administrativa i la legalidad de mis procedimientos, sin que aparezcan desfigurados por la maledicencia que todo lo trastorna i terjiversa.

D. Ramon Lara se presentó a la Intendencia con la soli-

cidad que va signada bajo el núm. 2 en el espediente acompañado, agregando copia testimoniada de la escritura que señala el núm. 1. Conociendo el que suscribe que con la fianza rendida se llenaba lo mandado por el artículo 84 de la lei del caso para abrir la imprenta, sin que estuviese afianzada la publicacion del periódico *Ancocaguino*, como lo ordena espresa i literalmente el artículo 89, llamé a Lara a mi despacho. Allí le hice ver la falta que acabo de indicar : le hice presente que a él, como a impresor, le imponia la lei la obligacion de rendir esta fianza—me contestó que D. José del Cármen Estuard tenia ya rendida la fianza como editor del periódico *Aconcaguino* : que a él no le incumbia por la lei esta obligacion. Entónces, sacando yo la lei de imprenta, le leí el artículo 89 citado, le manifesté que este artículo hablaba del impresor i no del editor u autor de la publicacion, deduciendo por consecuencia que él, como impresor, debia rendir la fianza que le exijia : le hice tambien presente que, supuesto que Estuard tenia ya rendida esta fianza, según lo aseguraba, hiciera que esa misma fianza se otorgase a su favor, i que calificada que fuese por el rejidor a quien correspondia, me la presentase para la publicacion del periódico : que yo no tenia mas interes en este negocio que hacer cumplir la lei ; i que como el artículo 89 citado le imponia al impresor, a él, la obligacion de rendirla, él era tambien el que debia hacerlo. Me repuso Lara que en el contrato que habia celebrado con los vendedores de la imprenta, se le habia eximido de todo gravámen de fianza : que aun la de abono que tenia otorgada por el valor de quinientos pesos se la habian proporcionado los vendedores ; i por fin, que no se hallaba dispuesto a rendir la que se le pedia. Entónces le dije yo que este negocio lo habia querido llevar amigablemente : que supuesto que no rendia la fianza que como a impresor le exijia la lei, iba a tirar el decreto por escrito para que espusiese lo

que acababa de decir en el acto de la notificacion, i que en vista de ella me veria en la precision de mandarle cerrar la imprenta. Se retiró Lara, i en consecuencia de lo que acabó de esponer, decreto del modo siguiente: San Felipe, junio 26 de 1850,—Resultando del espediente acompañado que Don Ramon Lara, dueño ahora de la imprenta de Aconcagua que ántes administró Don Jerman Larrain, ha rendido la fianza que exige el art. 84 de la lei de imprenta vijente, sin haber cumplido con el requisito prevenido por el artículo 89 de la misma lei para la publicacion del periódico *Aconcagüino*; el Escribano Receptor hará saber este decreto al nuevo administrador de esta imprenta a fin de que otorgue, ante quien corresponda, la fianza de que habla el citado artículo 89, agregándose al espediente una copia autorizada de ella. D. Ramon Lara continuó siempre dando el carácter de impresor a Estuard para eludir así el mandato de la lei i el decreto de la autoridad que se lo mandaba cumplir, como se ve en la diligencia puesta al pié del decreto. inserto; i entónces tuve que dictar la providencia núm. 3. Usando Lara indistintamente del carácter de impresor i editor que quiso atribuir a Estuard i sin haber querido cumplir con la estension de la fianza que se le ordenaba como a impresor, dicté el 27 de junio la providencia siguiente:—Apareciendo de la diligencia anterior que el dueño actual de la imprenta de Aconcagua D. Ramon Lara se niega a otorgar la fianza que ordena el artículo 89 de la lei de imprenta para la publicacion del periódico titulado *El Aconcagüino*, el Escribano Receptor le hará saber que desde la notificacion de este decreto queda cerrada la imprenta que administra, a virtud de lo prevenido para este caso en el artículo 95 de la lei citada. He aquí, Sr. Ministro, relacionado el hecho que motiva la presente acusacion con las circunstancias que lo acompañaron. Su simple narracion i la comparacion que haga U.S.

de él con los artículos de la lei de imprenta en que apoyé mis providencias, le darán a conocer mi marcha en este negocio ; marcha ajustada precisamente a la lei del caso.

Que D. Ramon Lara es el impresor del periódico *El Aconcagüino* i que a él con este carácter, le impone la lei la obligacion de afianzar su publicacion, no cabe la menor duda desde que U.S. se fije en las solicitudes que hizo para su apertura i en el contenido de la copia autorizada de la escritura que acompañó a fojas 2 a la Intendencia. En ellas dice literal i terminantemente que él es el dueño de la imprenta que ántes administró D. Jerman Larrain, que vá a trasladarla del lugar en que ántes estaba situada a la cañadilla de San Felipe, acompañando la escritura de fianza para verificarlo, etc, etc.—Ruego a U.S. se fije en el contesto de las piezas que acabo de indicar, porque su contenido ponen en transparencia la verdad del hecho que estoi examinando.—I entónces, Sr. Ministro, a quién deberia dirigirse la autoridad para que rindiese la fianza que exige el artículo 89 de la lei de imprenta, a quién si no al mismo impresor, a D. Ramon Lara? Esto es demasiado sencillo, basta saber deletrear para poder comprender lo dispuesto por este artículo en el caso que nos ocupa.

He visto en el espediente a fojas 4 una cópia autorizada de la escritura de fianza otorgada por D. Francisco Osorio a favor de la compañía de Estuard i Larrain para la publicacion del *Aconcagüino*, escritura otorgada el 25 de julio del año 49, cuya traslacion se hizo solo a favor de D. Ramon Lara en 27 de junio próximo pasado. Esta escritura solo fué presentada a la Intendencia el 30 del mismo mes, a consecuencia del decreto que mandó cerrar a Lara la imprenta i cuando se solicitó su apertura. La solicitud de fojas 5 hecha al juzgado de Letras i la fecha de la traslacion de que acabo de hablar corriente a fojas 4 vuelta comprueban esta verdad. De este hecho resulta, que ántes

de la traslacion que acabo de indicar no estaba afianzada la publicacion del periódico *Aconcagüino*; i este fué el motivo que tuve para dictar las providencias que han originado la acusacion sobre que estoi informando.

No presumo que se diga a la deduccion que acabo de sacar que, estando afianzada a favor de Estuard la publicacion que hiciera la imprenta de Aconcagua por la escritura de 25 de julio de 49, debia suponerse que continuaba la misma garantía siendo Lara el dueño de ella. Este argumento no puede tener fuerza alguna desde que se fije U.S. en que la fianza que otorgó Osorio en aquella fecha fué, no a favor de Estuard, sino en favor de Estuard i Larraín, compañeros i empresarios en ese establecimiento, como ella misma lo espresa. U.S. sabe, por otra parte, que la fianza es de derecho estricto i que jamas puede estenderse mas allá ni a otras personas que aquellas a que espresa i literalmente se refiere.

Se procedió pues a cerrar la imprenta, porque negándose Lara a rendir la fianza que la lei le mandaba dar como a impresor, no estando afianzada la publicacion, como lo acabo de demostrar i no haciéndose en ella mas que la del *Aconcagüino*, era el medio mas seguro de suspender la publicacion de este sin perjuicio del impresor. El artículo 95 dispone: *que si el impresor muriese o fuese condenado a prision o presidio, o trasladase su residencia del lugar de la imprenta, se exija por la autoridad Gubernativa, al que apareciese encargado del establecimiento, que se presente otra persona responsable i se renueve la fianza, i si asi no lo hiciese en el término de seis dias, se cerrará la imprenta. Si, segun esta disposicion, debe exigirse otra persona responsable i debe darse nueva fianza o renovarse la establecida cuando el impresor no pudiese estar al frente de su establecimiento, ya sea por muerte, por condenacion a presidio o solo por trasladar su residencia del lugar en que*

esté establecida la imprenta, bajo la pena de cerrarla, no habrá la misma razon para hacerlo por lo ménos cuando el impresor se resiste a dar la fianza que la lei le exige, cuando no garantiza el trabajo o las publicaciones periódicas que haga? U.S. sabe, por otra parte, que aun suponiendo que el caso que nos ocupa no estuviese comprendido estrictamente en lo dispuesto por el artículo 95 citado, el derecho manda juzgar por análojia cuando no hai una disposicion directa. La resistencia del impresor Lara a otorgar la fianza de que estoi hablando, fué, pues, la que me obligó a mandarle cerrar la imprenta inmediatamente, porque yo no debia esperar a que pasasen los seis dias cuando decia en el acto de la notificacion que no se hallaba dispuesto a hacerlo. La espera que la lei concede no puede tener lugar ni puede entenderse sino cuando la persona notificada se calla i nada espresa; pero no cuando dice en el acto mismo que no otorga la fianza. Este es el espíritu del artículo sobre que estoi hablando. La cerradura de la imprenta de Aconcagua ordenada por mi decreto, no ha importado otra cosa en el caso que nos ocupa, que prohibir la publicacion del periódico, porque el alcance al núm. 21 se imprimió durante la prohibicion, el 29 de junio, como lo espresa su fecha.

Que puse en prision al impresor D. Ramon Lara, es el segundo punto de acusacion. Por mi decreto de 27 de junio, de que ya he hablado a U. S., mandé cerrar la imprenta, por no haber querido Lara otorgar la fianza para la publicacion del periódico *El Aconcagüino*. El 30 presentó Lara un escrito, acompañando copia autorizada de la escritura de fianza para la publicacion de este periódico; i sin esperar a que se le proveyese esa solicitud, ni a que por consiguiente se mandase cesar los efectos de la prohibicion contenida en el citado decreto de fecha 27, atropellándolo todo, publicó *El Aconcagüino* i su alcance. Si D. Ramon

Lara tenia prohibicion de autoridad competente para hacer esa publicacion, porque no habia llenado los requisitos que la lei del caso le ordenaba; si a pesar de ese mandato i contraviniéndolo abiertamente hizo la publicacion; si no esperó a que se proveyese su solicitud por haber cumplido ya con lo que se le habia prescripto, como era natural i de lei, podrá decirse racionalmente que no ha habido desobediencia, podrá decirse que no ha habido una falta por parte del impresor? ¿Con qué fin confundir las prescripciones de la lei de imprenta con un acto enteramente ajeno de ella? Por este motivo lo hice llamar i lo mandé preso para que se le sometiese a juicio por la desobediencia. La causa de la prision de Lara no ha sido, pues, señor Ministro, por el contenido de su publicacion, ni por ninguna otra consideracion particular, sino única i exclusivamente para que la autoridad competente averiguase su falta i la castigase como correspondia. Se halla actualmente procesado por la justicia ordinaria por haber perdido el fuero de que gozaba, conforme a lo prevenido por los artículos 3.º i 13 del 72 de la Ordenanza Jeneral del Ejército: ante ella hará valer sus derechos, saliendo absuelto o condenado segun el mérito que ministre el espediente. Las providencias que dicté respecto de la prision de Lara corren a fojas 5 del espediente acompañado. Debo advertir a U. S. que minutos ántes de hacer D. Ramon Lara la publicacion fué prevenido por varios sujetos de San Felipe para que no diese a luz *El Aconcagüino* i su alcance sin obtener previamente providencia de la Intendencia que alzase la prohibicion contenida en el decreto de fecha 27; i que sin embargo, despreciando estas amonestaciones, hizo la publicacion. De lo dicho resulta, que se mandó cerrar la imprenta a D. Ramon Lara porque no quiso rendir la fianza que como a impresor le imponia el artículo 89 de la lei de imprenta vijente: 2.º que se le puso preso i se le mandó enjuiciar,

porque desobedeció a la autoridad publicando el periódico *Aconcagiüino*, sin esperar a que se alzasen los efectos del decreto que le prohibia tal publicacion.

El tercer punto de acusacion se refiere a la prision de D. Jerman Larrain (Documento núm. 1). Sr. Ministro : si de alguna cosa debiera acusárseme en esta materia, seria por la excésiva lenidad i liberalismo con que procedí al averiguar el hecho de que se trata. Reconocido judicialmente el impreso de foja 1 por D. Jerman Larrain, i habiendo espuesto ante el juez Letrado, como aparece de su declaracion, de que habia sido publicado por su imprenta con la falta de fecha reclamada por el Ajente Fiscal, yo debí proceder inmediatamente a imponer la pena que previene el artículo 86 al dueño de la imprenta. Que el impreso que se le presentaba ( es el mismo que va rubricado por el Escribano en la copia que se acompaña ) hubiese sido la prueba, como lo espuso el impresor en su declaracion : que por descuido suyo o de los oficiales de la imprenta hubiese circulado entre todos los demas, no lo eximia de la responsabilidad que le impone el artículo de la lei citada, porque debió precaver cualquiera extravio. Si no lo hizo, de él era la culpa, sin que por esto se librase de la responsabilidad que le afectaba. I qué hice entónces, Sr. Ministro ? A pesar de lo dicho, mandé recibir informacion sobre si el impreso de fojas 1 habia circulado o no con la falta reclamada por el Ajente Fiscal i de esa informacion resultó justificado el hecho que se perseguia por el Ministerio público. En vista de ella impuse al impresor la multa que la lei señalaba, sin haberlo condenado a prision sino en subsidio. ¿ Es esto, Sr. Ministro, quebrantar la lei ? Acompaño a U. S. una copia autorizada del espediente que se formó sobre el particular para que se instruya mejor del punto sobre que estoi informando.

El cuarto se funda en lo siguiente : “El Intendente No

«voa ( se dice ) ha dado órdenes terminantes al Secretario «de la sala que no abra la casa consistorial ni autorice cosa alguna sin que él lo apruebe previamente.» Dicen esto los señores Municipales de San Felipe para justificarse ante el Sr. Diputado de este departamento del motivo que tuvieron para no dirigirle la carta a su Señoría desde la sala consistorial. ¿Qué podré contestar, Sr. Ministro, a este cargo? Por toda contestacion remito a U. S. la carta certificada de ese Secretario de sala a que se refieren los señores Municipales. Su contenido es mui terminante i decisivo.

El quinto habla de que le prohibí con amenazas a la Municipalidad el protestar, celebrar acuerdos i aun el levantar acta para reclamar contra una providencia dictada por el Sr. Juez de Letras de esta provincia D. Juan Francisco Fuenzalida. ¿Yo amenazando al cuerpo municipal! Por muerte del Escribano Murúa autorizó al Juez Letrado de esta provincia la Ilustrísima Corte de Apelaciones para que nombrase un Municipal que se hiciera interinamente, como Escribano, cargo del archivo. En virtud de esta facultad se nombró a D. José de la Cruz Zenteno, i por motivos que tuvo presente el Sr. Juez i en virtud de las facultades mismas que le concedió la Corte, dictó un decreto para que corriesen con el archivo dos miembros de la Municipalidad saliente. A consecuencia de este hecho pidieron sesion algunos de los señores Municipales para tratar sobre el asunto i se quejaron del agravio que decian les habia inferido el Juez Letrado con su decreto pidiéndome que alzase sus efectos. Les contesté que no habian sido suspendidos como Municipales de sus funciones, sino como Escribanos: que con este carácter dependian directamente del juzgado de Letras: que si se creian ofendidos con la medida, siendo el Juez personalmente responsable por sus actos judiciales, reclamasen ante el tribunal com-

petente : que yo no era el tribunal de Apelaciones para conocer de las providencias del Juzgado de Letras i que me creia incompetente para entender sobre la materia : que sentia sobremanera esta ocurrencia i que reclamasen por mi conducto adonde creyesen que debian hacerlo con justicia ; pero que siendo un asunto puramente de Escribanos i enteramente ajeno de la Municipalidad no podia protestarse en la sala, etc. En la copia autorizada que acompaño se encuentra el contenido de lo que estoi hablando. Jamas reclamaron los Municipales del decreto que motivó la sesion a pesar de haber trascurrido tanto tiempo.

El sexto es de haber nombrado un empleado subalterno de la Municipalidad (doc. núm. 4), sin anuencia de este cuerpo, i sin que la lei ni el reglamento me concedan tales facultades. Como la acusacion no especifica el empleado a que se refiere, tendré que hablar en este informe sobre los únicos nombramientos que se han hecho durante el tiempo que desempeño la Intendencia en esta provincia. El empleado que propiamente puede llamarse municipalidad, es el visitador de escuelas, D. Samuel Banderas. Este empleado fué nombrado por la municipalidad a indicacion mia, porque conocia el mal estado en que se encontraban las escuelas municipales i conventuales de este departamento. Para remediar este mal se celebró el acuerdo que remito a U.S. en copia autorizada, firmado i aprobado por la Municipalidad.

Se me ha asegurado que este punto de acusacion no se refiere al visitador de que acabo de hablar, sino al teniente de policia D. Francisco Arriagada que nombré en meses pasados. D. N. Baes servia ántes este destino, i habiéndolo renunciado, nombré para que lo subrogase a Arriagada. La facultad para hacer este nombramiento me la dió el acuerdo de la Municipalidad de 17 de enero de 1848 que acompaño a U.S. bajo el núm 5 i el reglamento de po-

licía. En ella se espresa que el Intendente debe nombrar el teniente de policía que secreó por ese acuerdo, i el reglamento me faculta para nombrar a todos los empleados en este ramo, incluso el comandante. Este es el otro nombramiento que he hecho en el tiempo de mi mando i los dos a que me acabo de referir.

El último cargo que se reduce al hecho de haber decretado que se trasladasen a la Tenencia de Ministros trescientos ochenta i cuatro pesos dos reales que se decia estaban depositados en poder del tesorero municipal. El hecho es el siguiente:—El municipal D. José de la Cruz Zenteno se presentó en la sala de la Municipalidad i espuso en una de sus sesiones, que habia sido comisionado por el ex-Intendente D. Ramon Garcia para invertir en materiales para la construccion de la Cárcel de San Felipe mil pesos que habia prestado el Supremo Gobierno con este objeto. Que habia un sobraute de trescientos ochenta i cuatro pesos dos reales en plata que estaban consignados en poder del Tesorero Municipal, segun aparecia de documento que presentaba, i que acompañaba la cuenta de inversion para su exámen. Instruido el que habla de este hecho i en vista de la esposicion que acababa de oír, contesté: que supuesto que el comisionado decia que habia recibido el encargo de comprar los materiales del ex-Intendente D. Ramon Garcia, a la Intendencia debia rendir la cuenta, como que de ella habia recibido la comision i no ante la Municipalidad: que tan luego como la hubiese revisado la pasaria a la Municipalidad, supuesto que a ella pertenecian los fondos. Se hizo así. En esta circunstancia recibí por el Ministro de Justicia el oficio que en copia acompaño en el espediente sobre el particular, en el cual me pregunta el Gobierno sobre la inversion que se habia dado a los mil pesos que prestó para la construccion de la cárcel. Con el mérito de esa comunicacion i

para poderla contestar debidamente, dicté la providencia núm. 29 del 23 de mayo de este año, por la que nombré una comision que examinase la cuenta presentada, informase a la Intendencia sobre su mérito i mandé trasladar la cantidad sobrante a la Tenencia de Ministros, para pasarla donde correspondia luego que fuese examinada la cuenta. La Municipalidad pidió sala para tratar sobre esta materia ; hubo una sesion con este objeto i uno de los señores Municipales pidió la suspension o revocacion del decreto. Referí entónces los antecedentes que acabo de espresar : manifesté que estando esos fondos en poder de la Intendencia, pude hacerlos trasladar a la Tenencia de Ministros miéntras se examinaba la cuenta i se pasaba con ellos a la Municipalidad : que aun cuando fuesen fondos Municipales tenia facultad para hacer la traslacion, a virtud de lo prevenido en los artículos 57, 58, 67 i 79 de la ei del Réjimen Interior. Por último, que habia querido laveriguar si el Tesorero Municipal cumplia con su obligacion, o lo que es lo mismo, si estaba realmente depositada la cantidad, pues que se me habia asegurado lo contrario: i que por el certificado del Escribano de 24 de mayo se veia realizado mi pensamiento, pues que no habia en cajas ni un solo cuartillo de la consignacion. Finalmente, que no revocaba el decreto, i que si obraba fuera del círculo de mis atribuciones, tenia Tribunales que me juzgasen. En estas circunstancias pidió la palabra el municipal D. José de la Cruz Zenteno, i dijo : que estos fondos jamas habian estado en poder de la Municipalidad, que él, como secretario de la Intendencia, habia sido comisionado por el ex-Intendente D. Ramon Garcia para ir a traer a Santiago los mil pesos i que los entregó de vuelta al espresado Garcia recibiendo de éste las cantidades que necesitaba para la compra de los materiales. Aquí tiene, Sr. Ministro, la sesion a que alude este cargo. No remito copia autorizada

de ella porque el secretario no ha estendido por escrito esta sesion, acompañándole, sin embargo, cópia autorizada del expediente que se levantó para la traslacion de los fondos. Mi conducta, en esta materia, Sr. Ministro, como en todas las demas a que se refiere este informe, ha sido en un todo arreglada a las leyes, obedeciendo mui particularmente en este último cargo el precepto del artículo 91 de la lei del Réjimen Interior que me hace personalmente responsable, no solo por mi conducta funcionaria, sino tambien por la de mis subalternos.

Concluyo aquí este informe que ya parece demasiado estenso. Me he visto en la precision de alargarlo, porque son varios los puntos a que se refiere la carta de la Municipalidad de San Felipe, i el Sr. Diputado por este Departamento los reproduce todos en el oficio con que acompañó los antecedentes de la acusacion.

*Santa Rosa de los Andes, Agosto 3 de 1850.*

JOSE MANUEL NOVOA.

La comision elejida para informar si ha lugar o no a la acusacion entablada por el señor Diputado por San Felipe, contra el señor Intendente de Aconcagua por infraccion de algunos artículos de la Constitucion, habiendo examinado tanto los antecedentes remitidos por el S. Ministro del Interior, como los acompañados por el acusador, cree que ellos arrojan mérito para declarar que ha lugar a la acusacion.

A juicio de la Comision el Intendente ha infringido el artículo 160 de la Constitucion que prohíbe a toda otra majistratura, a toda persona, atribuirse ni aun a pretesto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que estan conferidos espresamente por las leyes: por cuanto exijió D. Ramon Lara que rindiese fianza por la publicacion del periódico titulado el *Aconca-*

*guino*, estando vijente la que habia otorgado D. José Estuard, compañero del referido Lara en el negocio de la imprenta, pues no era llegado el caso que previene el artículo 95 de la lei de imprenta, para la renovacion de la fianza, que solo tiene lugar si el empresario muriese o fuese condenado a prision o presidio o trasladase la imprenta a otro lugar.

Tambien a juicio de la Comision ha infringido los artículos 12 i 151 de la misma Constitucion, el primero en la parte 5.<sup>a</sup> que asegura a todos los habitantes de la República la inviolabilidad de sus propiedades i el segundo que declara que ninguna clase de trabajo o industria pueda ser prohibida a menos que se oponga a las buenas costumbres, etc. : por cuanto el Intendente mandó cerrar la imprenta no obstante estar rendida la fianza a que era obligado el editor, i porque aun en el caso de que debiera mandarse cerrar por falta de cumplimiento al artículo 95, debió haberse espresado el término de seis dias que el mismo artículo previene para poderse tomar ésta medida. —No se esperó, pues, este término, sino que por el decreto de 27 de junio ordenó que fuese cerrada la imprenta inmediatamente, de consiguiente atacó la inviolabilidad de una propiedad i prohibió el ejercicio de una industria permitida por las leyes.

El referido Lara allanó la nueva fianza que se le exigia para la publicacion del periódico el *Aconcaguino*, ante la autoridad exigida por la lei, i habiendo ocurrido a la Intendencia manifestando, i acreditando haber cumplido con este requisito i publicado *incontinenti* el número 21 i su alcance, no obstante decretó prision contra este individuo mandándole formar causa por su desobediencia. Formada esta fué absuelto por el Juzgado de Letras segun se manifiesta de la sentencia testimoniada que se acompa-

ña; de consiguiente ha infringido la parte 7.<sup>a</sup> del artículo 12 de dicha Constitucion.

Esto es lo que aparece de los documentos presentados segun los han comprendido los miembros que suscriben este informe; sin embargo la Cámara resolverá lo que tuviere por mas conveniente.

Sala de la Comision, agosto 14 de 1850.

*José Maria Bascuñán.*

*Diego Echeverria Larrain.*

El diputado por San Carlos, miembro de la comision nombrada para informar en la acusacion hecha al Intendente de Aconcagua, tiene el honor de informar separadamente a la Cámara, por haber diferido del juicio que han emitido los demas miembros de la Comision.

Para el diputado que suscribe han sido mui sencillos los hechos sobre que descansa la acusacion sostenida por el honorable Diputado por San Felipe, i por lo mismo no ha vacilado en separar su dictámen que, es conforme a su conciencia, i al convencimiento íntimo que ha derivado, de la atenta i detenida apreciacion de los sucesos ocurridos en San Felipe entre el Intendente de aquella provincia, D. José Manuel Novoa i D. Ramon Lara.

Este último sujeto con fecha 21 de mayo, hizo presente al Intendente que habia comprado la imprenta en que se publicaba el periódico titulado el *Aconcagüino*, i que pensaban trasladarla a otro punto. Con este motivo el Intendente le exigió las dos fianzas que pide la lei, la una para establecer la imprenta i la otra para publicar el periódico. El dueño de la imprenta rindió la primera i se negó a la segunda. Esta negativa la manifestó verbalmente al señor Intendente, i despues en los dias 26 i 27 de junio ante un ministro de fé pública. Con este motivo, el Intendente mandó cerrar la imprenta, comunicando esta órden al impresor Lara, quien desatendiendo todos los miramientos debidos a la autoridad, la infrinje abiertamente, publi-

cando el periódico *Aconcagüino*, a pesar de la espresa prohibición que tenia para ello.—Un decreto de prision fué la consecuencia del acto.

Lo espuesto es sustancialmente todo lo que ha ocurrido entre el Intendente de Aconcagua i D. Ramon Lara.—I en la relacion que hago hai tanta exactitud i verdad, que la Cámara se persuadirá de ello cuando tome en consideracion los documentos acompañados.

Imposible es desnaturalizar estos hechos.—En ellos no hai nada de alarmante ni vejatorio. I al emitir este juicio he consultado el parecer de muchos sujetos respetables i tambien la opinion pública; i con satisfaccion he visto confirmado mi juicio respecto a los sucesos de Aconcagua.—Si los hechos fueran atentatorios, no se habria mirado con tanta indiferencia la acusacion pendiente. Mas interes público habria tenido. I no se diría por muchos que era solo una querella de partido.

Yo al emitir mi informe desatiendo estos modos apasionados de apreciar la acusacion: i solo mirando los hechos, i lo que resultá de los documentos acompañados, aseguro a la Cámara que no hai fidelidad al tomarla por base de la acusacion que ha hecho el H. Diputado por San Felipe.

Pasaré a analizar los tres capítulos de acusacion sometidos a la consideracion de la Cámara.

El primero de ellos, redactado con confusion, “dice que el Intendente de Aconcagua infrinjó el art. 160 de la Constitucion, por haberse atribuido autoridad o derechos que no le habian sido conferidos por lei alguna; mandando primero que el impresor D. Ramon Lara rindiese fianza para la publicacion del *Aconcagüino*, estando vijente la del socio José Estuardo; i 2.º por no hallarse el mismo Lara en los casos que previene el artículo 95 de la lei de imprenta.

El primero de los cargos de donde se deriva la infraccion constitucional, no está conforme a los hechos que relacionan los documentos; i el segundo a las disposiciones legales vijentes. No a los hechos, porque en ninguna parte se ha manifestado que Lara fuese socio de Estuard, i que la responsabilidad de

este en la publicacion del *Aconcaguino* pusiese a cubierto la de Lara, dueño de la imprenta. Por el contrario, en la solicitud que este último hace al Intendente de la provincia, dice que él solo es el dueño del establecimiento; i despues de una confesion tan auténtica, no se puede afirmar que Estuard podia responder por el impresor Lara.

Pretender que el impresor no debió rendir fianza para publicar el *Aconcaguino*, por haberla otorgado Estuard cuando la imprenta estaba en otras manos, es manifestar una ignorancia total de la lei de imprenta, o un reprehensible olvido de lo que dispone el artículo 95 de la misma lei, en la parte que previene que el dueño nuevo de la imprenta debe renovar las fianzas que tenia su antecesor, concluyendo, por consiguiente, las que servian para publicaciones periódicas.—Lara por una presentacion avisó a la autoridad que habia comprado el establecimiento en que se publicaba *El Aconcaguino* i ésta, en cumplimiento de su deber le pidió la renovacion de la fianza. En este último procedimiento no hai nada de ilegal o atentatorio, ni cosa alguna que pueda llamarse infraccion del artículo 160 de la Constitucion. Todo lo que hai es una exigencia arreglada al artículo 95 de la lei de imprenta.

Por el segundo capítulo de acusacion se afirma que el Intendente de Aconcagua ha violado la parte 5.<sup>a</sup> del artículo 12 de la Constitucion del Estado, que asegura a todo ciudadano la inviolabilidad de las propiedades; i el 151 que declara que ninguna clase de trabajos o de industria puede ser prohibida, a ménos que no se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad, etc. Los fundamentos que se deducen para hacer esta acusacion, aparecen confusos i mezclados; no hai en ellos la exactitud i precision que debiera. Pero bien se deja conocer que, el decreto del Intendente que mandó cerrar la imprenta, es el fundamento de la acusacion. Este decreto, segun todos los documentos presentados, fué arreglado a la lei del Régimen Interior, i tambien a la de imprenta. A la primera de estas disposiciones, por cuanto ella faculta a los Intendentes para conminar con multas, prisiones a los ciudadanos que desatienden las órdenes de

la autoridad de cualesquiera naturaleza que sean. I para estos casos, (especialmente para el que ocurría con D. Ramon Lara) ninguna medida mas prudente i arreglada podia haber dictado el Intendente, que mandar cerrar el establecimiento en que se preparaba la publicacion de un periódico que no podia ver la luz pública sin que ántes se hubiera estendido la correspondiente fianza. En sus atribuciones estaba impedir la publicacion miéntras no se cumpliese con la lei: i el medio de que se valió para conseguirlo fué bueno atendiendo a la obstinada negativa de D. Ramon Lara.

En el mismo capítulo de acusacion se pretende negar en el Intendente el derecho de exigir fianza para la publicacion del periódico; pero esta negativa carece de todo fundamento legal. El artículo 89 de la lei de imprenta lo exige terminantemente con estas palabras: “Todo impresor que quiera publicar diario u otros periódicos, deberá rendir i tener vijente miéntras duren estas publicaciones, una fianza a satisfaccion del rejidor decano de la Municipalidad, por una cantidad igual a la mayor multa pecuniaria que la lei señala a los abusos de imprenta.”

Ademas de este artículo de tan fácil intelijencia, existe tambien el 95 de la misma lei.—Por ámbos queda obligado el impresor a dar garantías por las publicaciones periódicas que salgan de su imprenta, sin que una sola vez puedan hacerse sin fianza prévia. Si hubiera de aguardarse seis dias para dar la fianza, i en este tiempo fuera lícito publicar diarios, etc., resultaría que muchas publicaciones injuriosas o criminales verian la luz pública sin garantia de ningun jénero; i no es posible que la lei hubiese querido sancionar este absurdo. De lo que se infiere que los seis dias de término, no son para las publicaciones periódicas, sino para estender i buscar la fianza que debe darse al pasar la imprenta a otros dueños.

Segun lo espuesto, el Intendente de Aconcagua debió exigir garantías para la publicacion del *Aconcagüino*, i obró bien mandando cerrar la imprenta, conociendo la negativa obstinada del impresor para darlas. No hai, por consiguiente, nada de inconstitucional en este proceder.

El tercer capítulo de acusacion rueda sobre un hecho enteramente falso, i por esto las infracciones constitucionales que del hecho se derivan, debe desatenderlas la Cámara, porque proceden de un principio vicioso. Se dice que Lara fué preso por la publicacion del periódico, sin embargo de haber rendido la fianza que le exijia el Intendente, i presentándola préviamente al mismo funcionario. Si el hecho hubiera pasado de la manera que se asienta, en verdad que el procedimiento del Intendente de Aconcagua habria sido atentatorio i escandaloso; pero las cosas han pasado de mui distinto modo. Refiriéndome a los documentos auténticos que corren con la acusacion, puedo asegurar a la Cámara, sin temor de ser desmentido, que el aviso que se dió al Intendente de estar estendida la fianza, fué el dia 30 de mes de junio, i la publicacion del periódico tiene fecha 29 de mismo mes. De consiguiente, el Intendente tuvo primero conocimiento de la publicacion del periódico, i despues de la fianza.

Fuera de esto, la prision de Lara está justificada bajo toro aspecto. El tuvo la audacia de hacer publicar su periódico despues de habérsele comunicado una órden espresa del Intendente que se lo prohibia. I por tal procedimiento se hizo reo de un delito que debió castigarse procediendo a su captura como paso prévio. En esto no hai ningun ataque a la libertad que todos tenemos de publicar nuestras opiniones sin censura prévia, nada de juzgamiento por tribunales especiales. No. Lo que hai es un delito de desacato cometido contra la primera autoridad de la provincia, que debió castigarse conforme a las leyes. El Intendente que conocia su deber, ordenó la captura de Lara, i lo remitió al Juez de Letras de la Provincia para que lo enjuiciara, oficiándole sobre todo lo ocurrido.

He enunciado brevemente los fundamentos que he tenido para informar, negando lugar a la acusacion hecha al Intendente de Aconcagua. La Cámara, sin embargo, con prudente i detenido exámen i ejerciendo las altas funciones judiciales que en este caso va a desempeñar, resolverá si debe llevarse adelante una acusacion que desestimo

*Santiago, 12 de agosto de 1850.*

*Juan Manuel Palacios.*

BIBLIOTECA

ENCLOSURE

